

Secretaria. Santiago de Cali, Febrero Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho del señor Juez, para resolver EXCEPCIÓN PREVIA de “INEPTITUD DELA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES-HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” propuesta por a través de apoderado judicial por el Demandado GUSTAVO RIASCOS BENAVIDES. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

REF: VERBAL REIVINDICATORIO
DTE: AMANDA DUQUE ARBELAEZ.
DDO: GUSTAVO RIASCOS BENAVIDES.
RAD N°: 76001-31-03-005-2015-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a desatar la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada por a través de apoderado judicial por el Demandado GUSTAVO RIASCOS BENAVIDES dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la parte demandada por a través de apoderado judicial por el Demandado GUSTAVO propuso la EXCEPCIÓN PREVIA de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, “HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, la cual sustentó en el hecho de que el Juzgado tramitó la demanda bajo la ritualidad del CPC, se dictó sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante; al haber acudido el demandado en Recurso de Revisión ante el H. Tribunal Superior y al prosperar el mismo se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso objeto de revisión, el proceso posterior a consecuencia de la nulidad debe regirse o tramitarse conforme al CGP, así lo entendió el Despacho en providencia de 28 de Agosto de 2019, según lo ordenado en los puntos 2° y 4°.

Indica que si por las razones anotadas el proceso debe adelantarse con la legislación del CGP, la demanda se torna en inepta, ya que esta se estructuró con los requisitos del Art.75 del C.P.C., cuando debe hacerse con el Art. 82 y la norma especial del Art. 375 del CGP.

Respecto de la otra excepción indica que el Juzgado no ha indicado el trámite que debe dársele a éste proceso, con posterioridad a la nulidad decretada por el H. Tribunal, dando a entender que está siguiendo la ritualidad del CPC, en cuanto no requirió a la parte demandante para adecuar la demanda conforme a la nueva normatividad.

II.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero apreciar que el trámite especial se surtió en legal forma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 Inciso 3 del C.G.P.; quien promueve la misma está legitimado para hacerlo dado que es el apoderado judicial de la parte pasiva y la excepciones previas propuestas, en efecto están enlistada en las previstas que trae el estatuto procesal civil, en el artículo 100 numerales 5 y 7.

Teniendo en cuenta que el fundamento de las excepciones previas propuestas es el mismo, de igual forma se pronuncia el Despacho en atención a que el argumento central estriba en el tránsito de Legislación del CPC al CGP en cuanto al articulado aplicable al caso.

Para desatar el medio exceptivo propuesto, basta con efectuar una mirada al Acta de Audiencia Pública No.041 de 06 de junio de 2019 proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali dentro del Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el señor GUSTAVO RIASCOS BENAVIDES contra la señora AMANDA DUQUE ARBELAEZ, el cual fue declarado fundado, ordenando en consecuencia en su **NUMERAL SEGUNDO**, lo siguiente: *“En consecuencia, declarar la NULIDAD de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión desde la notificación realizada al señor GUSTAVO RIASCOS BENAVIDES del auto admisorio de la demanda inclusive”*, para establecer sin mayor esfuerzo que la actuación nulitada por el H. Tribunal fue desde la notificación al señor Riascos Benavidez del auto admisorio de la demanda, la cual se surtió el día 28 de Julio de 2015, a través de la Curadora Ad Litem designada por el Despacho Dra. Marcy Inés Veira González (fl. 66).

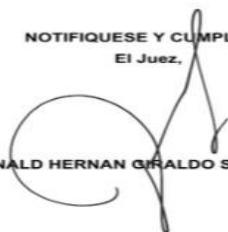
Bajo el anterior entendido, resulta inane que volvamos sobre la demanda inicial o sobre el auto admisorio de la demanda, indistintamente de la legislación bajo la cual se produjeron, lo cual redundaría en desgaste procesal tanto para el Juzgado como para las partes en contienda sin ser necesario, ya que nuestro Superior Jerárquico dejó vigente la actuación que antecede a la notificación al demandado RIASCOS BENAVIDES, nulitando la actuación desde la mentada notificación inclusive.

Así las cosas no encuentran abrigo las excepciones propuestas, razón por la cual se declararan **NO PROBADAS** las excepciones de **“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**, **“HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**, en los términos atrás indicados. Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

III. RESUELVE.

1.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**, **“HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**, en los términos atrás indicados.

2.- Condenar en costas a la parte demandada señor **GUSTAVO RIASCOS BENAVIDES**, en favor de la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 365 Num. 1°, Inciso 2° del C.G.P. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

02CORREO NOTIFICACION:

gustavoriascosbenavides@yahoo.com

fundacionrespirar@hotmail.com

abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

William granvenhorst Manzano: Cra. 5 No.12-16 OFIC. 412.

Amanda Duque Arbelaez: Cra. 83 No. 1a-27.